

**Dra.: MARTHA LILIANA MUNAR PARRA**  
**JUEZA SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
**FACATATIVA – CUNDINAMARCA**  
E. S. D.

**Ref: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA de**  
**EFRAÍN GARCÍA AMAZO** contra **LEONARDO**  
**SUAREZ RAMIREZ Y PERSONAS**  
**INDETERMINADAS. RADICADO No 2021 – 00189-**  
**01.**

**TEMA**  
**SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**  
**CONFORME LO MANDADO EN EL DECRETO**  
**LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020**

**JOSE ALEXANDER RICO RIAÑO**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en mi condición de apoderado principal judicial de la extremo actora y **reasumiendo el poder** que se le otorgo al Dr. HAROLD MURILLO MOSQUERA, por medio del presente escrito, con la educación acostumbrada y encontrándome dentro de la oportunidad legal concurro a su honorabilísimo despacho manifestando que procedo a:

**SUSTENTAR EL RECURSO**  
**DE APELACIÓN**

Báculo del presente escrito en contra de la sentencia **calendada mayo 12 de 2021** para que su respetable despacho lo desate, siendo motivos de disenso los siguientes:

**MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y**  
**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.**  
**NULIDAD DE LA SENTENCIA POR FALTA DE**  
**COMPETENCIA**

Importante resulta indicar al superior que la presente demanda tuvo su inicio tal y como lo atesta la sentencia atacada el **22 de enero de 2018** y el señor **EFRAÍN GARCÍA AMAZO**, mediante apoderado judicial presentó ante el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**, demanda declarativa verbal de pertenencia, contra el señor **JUAN ROBERTO MEJÍA MANSILLA.**<sup>1</sup>, a pesar que tuvo su rechazo interno por competencia, la misma fue remitida al Juzgado del que hoy se ataca su decisión de sentencia, **tanto así que se notifica al ya demandado señor LEONARDO SUÁREZ RAMÍREZ para la fecha 10 de julio del año 2018- folio 169- cuaderno principal, es decir, que es esta la fecha según las voces del art 121 del C.G.P, donde se toma como trabada la Litis.**

Miremos como lo establece la aludida norma:

*“..Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada** o ejecutada.*

*.. **Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la***

---

<sup>1</sup> Sentencia pagina 3- TRAMITE.

*providencia dentro del término máximo de seis (6) meses...<sup>2</sup>*

*Ahora bien, si analizamos, la distinguida Jueza nunca justifico o informó de la pérdida de competencia o solicitud de prórroga de la misma y el año para dictar su fallo venció **el día 10 de julio del año 2019** - es decir, antes que se dictara los decretos de emergencia sanitaria a nivel nacional incluso alargando la fecha por algún otro motivo la misma supero el año aun sumada la suspensión de términos de los meses de julio y agosto del 2020 y adicionado a lo anterior reitero no se informó de ello al Honorable Consejo Superior de la Judicatura tal y como imperativamente lo establece la norma con los verbos **“..El funcionario perderá automáticamente competencia- , por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y...”***

*Por lo anterior desde ya se solicita respetuosamente **la nulidad de la referida sentencia adiada mayo 12 de 2021.***

- De otro lado y en lo que atañe a la sentencia proferida por la prenombrada Jueza, con el respeto guardado y encontrándome dentro de la oportunidad legal itero me permito deprecar y nuevamente sustentar:*

### **RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN**

*En contra del fallo de primer grado al cual se contrae el temario y el que declaro impróspera las suplicas de la demanda de usucapión, siendo **motivos de disenso** los siguientes:*

---

<sup>2</sup> Rayado y negrilla propia

❖ **FRENTE A LO QUE ATAÑE AL PROCESO REIVINDICATORIO AL RESPECTO SEÑALA EL ARTÍCULO 946 DEL CÓDIGO CIVIL:**

“..La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.»

**Acorde a lo expuesto y en virtud a que la Honorable Jueza no se percató de lo ya indicado** esta misma acción no es posible en el presente asunto debido a que en este mismo él señor **Leonardo Suarez Ramirez** ha manifestado eso si cambiando la versión bajo juramento de un proceso a otro, se repite en este proceso según algunos dichos del mencionado señor **se indico, que mi patrocinado “...Efraín García Amazo, es un simple tenedor...”** entonces podrá darse cuenta el aquem, que el aquí demandado pero demandante en reconvención faltaría al mandato de norma de tipo sustancial y de orden público y/o obligatorio cumplimiento de donde se colige que si lo tenía en tal concepto “tenedor” lo que debió fue y según su argumento enfilarse en otro proceso contra el verdadero poseedor - el cual según él jamás es mi patrocinado (**Efrain Garcia Amazo**). Por lo tanto, no tendría cabida tal acción derrumbándose por su propio peso.

❖ **DE LAS DEMÁS INCONFORMIDADES:**

- Es de advertir y así lo pongo en conocimiento de su digno despacho que de la foliatura 10 de la sentencia censurada el despacho señala:

“..¿la parte actora, a quien le corresponde en este caso probar los supuestos de hecho sobre los cuales descansa su pretensión, **logró demostrar** que adquirió, por prescripción extraordinaria de dominio,

de los predios CARICHANA y LOMA REDONDA, que corresponden a la Finca "PUENTE DE ARCO" con una extensión de 33 hectáreas 6.000 m<sup>2</sup>, ubicados en la Vereda el Totumo del Municipio de San Juan de Rioseco, e identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos: 156-68047 y 156-68046 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá?..”

Se comienza por desvirtuar los señalamientos de la Honorable Juez de primer grado que en la página 13 de la aludida sentencia señala:

“...Hay que comenzar diciendo, que este despacho no tiene duda que el apoderamiento de la cosa con ánimo de señor y dueño, por parte del señor EFRAÍN GARCÍA AMAZO, se remonta al mes de octubre de 2.010 y no más allá, ni antes...”

***Nada más alejado de la realidad jurídica, procesal y fáctica valorativa de las pruebas.***

Admitida esta la prueba trasladada y tal como lo enuncia la Honorable Juez que el proceso **Ordinario de Nulidad de Contrato de Compraventa con radicado 2014-0070**, que tuvo su desarrollo en ese mismo despacho judicial, lo que se declaro fue la nulidad del contrato de compraventa, del sr Wilson Garcia Amazo hacia unos terceros, **pero nunca se declaro la nulidad del contrato del señor Wilson García Amazo con el aquí demandado y demandante en reconvenición Sr. LEONARDO SUAREZ**, incluso para abundar también pasa por alto la operadora de justicia, lo vertido en el interrogatorio del Sr. LEONARDO SUAREZ RAMIREZ, porque con ello la criticada dispensadora de justicia pudo y debió darse cuenta- tal como se solicitó en tiempo, con todos sus sentidos

que el demandante en reconvención **mintió** en este proceso de pertenencia incluso indujo al error a la Juez ya que si hubiera hecho un estudio juicioso habría aterrizado en la veracidad y el fallo hubiera sido en sentido contrario, podrá notar el aquem que del audio de la audiencia de instrucción y juzgamiento adelantado por el **Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Rioseco** dentro del proceso Ordinario de Nulidad de Contrato de Compraventa bajo el radicado N° **2014-00070** de **María Eunice García Amazo** contra **Leonardo Suarez Ramírez y Juan Roberto Mejía Mancilla**, (Vale la pena resaltar que el suscrito fungió como apoderado del señor Leonardo Suarez Ramírez, en el proceso radicado con N° **2014-00070**, y es por ello que él conoció todos los pormenores del decurso jurídico procesal); en el anexo- audio del proceso **2014-00070** que es prueba en el presente proceso y que fuera analizada en su conjunto por la operadora de justicia que lo echa de menos en el asunto sometido examen y en donde a lo largo y ancho no solo en el interrogatorio de parte que se le formulo al hoy demandante en reconvención Leonardo Suarez Ramírez, éste ilustra al despacho mediante la prenombrada prueba lo siguiente y que la Honorable Juez salto reitero no miro no oteo sin razón alguna:

- ✓ Es de observar que al minuto 25:14 Preguntado: “don Leonardo hace cuanto conoce el predio en disputa.....” Respondió: hace más de cuarenta años...
- ✓ Minuto 25:27 Preguntado: “**don Leonardo usted fue propietario de ese bien o es el propietario de ese bien?**”

Respondió: No. **Yo fui el propietario de ese bien...**”

- ✓ Minuto 26:00. Explica los pormenores de la negociación – venta de la finca.

- ✓ Minuto 34:25. “don Leonardo cuando usted entrega la finca al señor Wilson García, usted se la entrega a él, él tomo posesión de la finca o a través de otra persona?

Respondió: **“el señor Wilson recibe la finca ese día y deja a Efraín ahí y le dice que se haga cargo de la finca, hermanito quédese ahí hágase cargo de esa finca como si fuera suya.... preguntado: usted escucho esas palabras como si fuera suya? Respondió: Si así escuche.”**

- ✓ **Minuto 35:00 El señor Leonardo Suarez Ramírez, explica todos los pormenores como recibió el dinero por concepto de la venta de la finca y como se la pago el señor Wilson García Amazo.**

- ✓ Minuto 41:40 “don Leonardo, que tiene que ver el señor Efraín García, con la venta del predio?”

Respondió: “Efraín siempre ha estado en la finca, es el encargado de todo, se hizo a cargo de todo, hizo rocerías, siembra árboles frutales, arregló los corrales, cuida los pastos, arreglo la entrada de la finca en vareta, cercas, portones en hierro en estructura metálica y en concreto, hizo reservorios de agua, explota la finca, tiene ganado,.....etc.”

- ✓ Minuto 51:50, además manifiesta - “la finca se la entregaron al señor Efraín García, él era el dueño”
- ✓ Minuto 54:00 El señor Leonardo Suarez, vuelve y manifiesta que recibió el pago total del precio acordado por la finca.
- ✓ **Hora y once minutos: El señor Leonardo Suarez Ramírez, reitera cómo se le pago la finca y la forma como se hizo el pago.**

- ✓ Hora y treinta y siete minutos: La demandante señora Eunice García, en el interrogatorio de parte manifestó, que el señor Efraín era el encargado de la finca.
- ✓ Hora y cuarenta y cinco minutos: La señora Eunice García, cuando se le pregunta a que se dedica el señor Efraín García, ésta responde que el señor Efraín García, vive de la finca La Carichana.
- ✓ **Dos horas siete minutos: El señor Juez le pregunta a la demandante Eunice García: “doña Eunice, el señor Efraín García, ejerce la posesión sobre esa finca? Respondió: Si señor Juez, él tiene la posesión de la finca y manda sobre todo...”**

**AUDIO CON REFERENCIA 12:53 P.M. – Wilson García Amazo.**

- ✓ Minuto 25:20, durante el testimonio del señor Wilson García Amazo, **se manifiesta que el dueño de la finca es el señor Efraín García, se menciona que mediante dos fallos por querrela por perturbación a la posesión fueron favorables al señor Efraín García.**
- ✓ **Minuto 28:30, El mismo testimonio ratifica que el señor Efraín García es el encargado como poseedor de pagar trabajadores, paga los servicios públicos, impuestos...etc.**
- ✓ **Minuto 45:42, Se manifiesta de nuevo que el poseedor de la finca desde el año 2006 es el señor Efraín García Amazo.**

**AUDIO CON REFERENCIA 1:50 P.M. – Efraín García Amazo.**

- ✓ **Minuto 27:10, mediante declaración en testimonio el señor Efrain García Amazo, declara su posesión de la finca la Carichana.**
- ✓ *Minuto 28:25, El señor Juez interroga al señor Efrain García, preguntándole la fecha en que **el señor Efrain, está en condición de poseedor de la finca.. quien manifiesta que desde febrero de 2006.***
- ✓ *Minuto 32:50, El señor Efraín García, explica claramente los actos de señor y dueño que ejerce sobre la finca Puente de Arco, Carichana y Loma redonda como poseedor de la misma.*
- ✓ **Minuto 50:00, El poseedor señor Efrain manifiesta las mejoras hechas a la finca en su condición de poseedor.**
- ✓ *Minuto: 52:50, El señor Efrain, vuelve y ratifica la fecha en la que es el actual poseedor de la finca.*
- ✓ *Minuto 53:10, mediante pregunta que le hace el suscrito abogado sobre los actos de poseedor que el ejerce sobre la finca., el señor Efrain García, ilustra al despacho de manera clara y diáfana todos esos actos que lo constituyen como actual poseedor desde el año 2006.*
- ✓ *Minuto 53:50, Ante la pregunta al señor Efrain García, si recibía órdenes de alguien, éste manifestó categóricamente que de nadie.-*

**AUDIO CON REFERENCIA 4:11 P.M. – Señora Martha Laudice García – excompañera del señor Leonardo Suarez Ramirez, con quien tiene dos hijos.**

- ✓ *Minuto 46:05, El suscrito le pregunta a la señora Martha sobre si tiene conocimiento sobre quien se*

hace cargo de la finca **y quien es el actual poseedor de la finca, manifiesta claramente que es su hermano Efrain García, el que se encarga de todo, siempre ha estado pendiente de todo.**

**AUDIO CON REFERENCIA 5:18 P.M. DIANA MARÍA ACOSTA – Hijastra del señor Leonardo Suarez García.**

- ✓ Minuto 18:20, la testigo manifiesta que la persona que está pendiente y al tanto de la finca es el señor y tío de la declarante señor Efrain García Amazo.

**SENTENCIA – 27 DE MAYO DE 2016 – AUDIO 12:14 P.M.**

- ✓ Minuto 1:32:30 El señor juez manifiesta que quedó demostrado que quien ha estado encargado y quien atendió la diligencia de inspección judicial y quien se encarga de todo lo que demande la finca es el señor Efrain García Amazo.

Es decir, y así lo podrá advertir usted en su condición de juzgador de segundo grado que demostrado y en grado de certeza esta mediante hechos, incluso dos fallos de querellas, sumado a la sentencia del proceso que se llevó en el mismo juzgado, que el verdadero **poseedor** es mi patrocinado **Sr Efrain García Amazo**- incluso esta aceptado y hasta la saciedad por el aquí demandante en reconvencción de mala fe **Leonardo Suarez Ramírez,** quien manifestó en forma clara y sin vacilación que esa finca o esos terrenos en su totalidad ya no son de él si no que se hizo como ocurrió una venta con pago en efectivo de la misma por conducto del **Sr Wilson García** y también está demostrado que este último **Wilson García Amazo** acepta la posesión sobre su finca desde **febrero del año 2006** hasta la actualidad en

cabeza del **Sr Efrain García Amazo**, pasar por alto y haber cerrado los ojos la aponderadora de justicia ante probanzas de tal magnitud y tanta claridad aterriza sin lugar a equívocos en una **injusticia mayúscula** que el suscrito no entiende porque no fueron analizadas en su conjunto estas pruebas que aterrizan sin lugar a equívocos en el lleno de los requisitos **para la usucapión**, pues está plenamente demostrado con ello el animus y el corpus, todo esto sorprende al suscrito, ya la dispensadora de justicia en la última audiencia y al culmen de los alegatos manifestó de manera enfática que no dictaba el fallo debido a la cantidad de pruebas y que por tal razón lo haría de manera escrita con posterioridad, **empero mi sorpresa radica** reitero en que ni siquiera se refirió a las pruebas que aquí se plasman, se relatan y que de manera álgida cierra los ojos la jueza y en ningún acápite de la sentencia las menciona. Incluso de los testimonios vertidos bajo la gravedad del juramento raya con la legislación penal la falladora al no avizorar dichas testificales en la forma que da fe las probanzas y los audios, en suma, lacera el principio de la seguridad jurídica máxime cuando en el mismo juzgado fue conocedor de los dos procesos ya nombrados.

- ❖ Llama la atención el suscrito y así lo pongo de presente que conforme a lo anotado en líneas anteriores y al haber formulado demanda de reconvencción ello sin lugar a equívocos deja incurso frente a una presunta infracción de nuestra legislación penal, se reitera no solo al deponente y demandante **Leonardo Suarez Ramirez** sino también a la juzgadora.

Es decir, que el sr **Suarez Ramírez**- hace años salió de la relación fáctica sobre los bienes objeto de esta disputa es más el acepta que vendió a **Wilson García Amazo**- incluso admite que **Efrain García** entro a esa finca para **hacerla suya** y contra evidente resulta por donde se le mire que alguien que vende y

se desprende en su totalidad del bien después lo reclame, con la excepción de la lesión enorme y por ello causa perplejidad que la jueza con sus buenos oficios hubiera **dictado una sentencia tan contraria a derecho, pero no porque el suscrito por pasión así lo manifieste, su señoría con la sapiencia que lo caracteriza y sin esfuerzo podrá atisbar el contenido vertido por los testigos, al igual que la prueba documental de los ya mencionados procesos anteriores incluido los testimonios de la excompañera del aquí demandante en reconvención de nombre MARTHA LAUDICE GARCIA AMAZO, llevado a cabo en la última audiencia y donde es enfática en manifestar que ella y su excompañero LEONARDO SUAREZ RAMIREZ vendieron el inmueble, narra las circunstancias de modo, tiempo y lugar de esas venta, la forma como ingreso sin clandestinidad a la finca el usucapiente EFRAIN GARCIA AMAZO y desde que fecha ingreso y que él es el único poseedor de buena fe y que no reconoce a nadie con derecho superior, no entendiéndolo suscrito todo un juez de la República que esta abrigado por el manto de la justicia frente a todas las probanzas que únicamente apunta a que el único poseedor de la finca báculo de la pertenencia lo es el señor EFRAIN GARCIA AMAZO y sin una sola prueba en su contra se haya atrevido la respetable jueza a dictar una sentencia en sentido contrario.**

Llama la atención el suscrito y así lo pongo de presente, que cosa diferente es que en la relación jurídico procesal – por obligación se tuviera que demandar al Sr **Suarez Ramírez**- pues así lo determina la ley en tratándose de procesos de pertenencia – demandar a los que aparecen registrados como dueños de los mismos, pero no por que ejerzan la posesión material -incluso se reitera aceptada por el mismo demandante y demandado **Suarez Ramírez**.

Ahora miremos – **la audiencia del 28 de abril del 2021**- dentro del proceso sometido a estudio y que también la Honorable Jueza de primera instancia con sus buenos oficios pasa por alto algunos detalles que son de vital importancia y que de haberlos mirados aun desprevenidamente hubiera aterrizado en un fallo diferente al aquí disentido:

Le fue recibido testimonio oficioso a la Sra., MARTA LAUDICE GARCÍA, ex esposa del demandado y demandante en reconvención, **Leonardo Suarez Ramírez** que entre otras se destaca:

Minuto 10: 06: En el 2006 Leonardo Suarez Ramírez vende la finca a Wilson a mi hermano Wilson García.  
Minuto 12: 00: En 130 millones – nos dio 40 millones- después otra plata- 20 millones – computadores 15 millones y la moto 8 millones – él nos completó la plata los 130 millones. Entregamos la finca a mi hermano Wilson.

0:14:40 **leonardo (leonardo Suarez Ramírez) me autorizaba** a recibir dineros producto de la venta de la finca- es más los primeros 40 millones fuimos los dos (2), por que íbamos a comprar la casa, íbamos hacer la escritura ..... – después iba a comprar Servientrega le costaba 17 millones de pesos, y llamó a Wilson –.

0:15:09, es decir que usted aquí bajo la gravedad del juramento, puede decir que ud como el Sr Leonardo recibieron esos ciento treinta millones de pesos (\$130.000.000) por el pago de la finca LOMA REDONDA Y CARICHANA? RTA: Sin vacilar afirma la testigo presencial de los hechos de la venta de los predios referidos, **SI SRA-**

**0:15:25:** Pero él tuvo conocimiento **(Leonardo Suarez Ramírez)** de todos los pagos que se hicieron y que constituyeron los ciento treinta millones de pesos ( \$ 130.000.000) así a usted se le haya

olvidado algún pago, pero usted dice que fue completamente pago, por eso hicieron escritura? **Rta:** Sin vacilar afirma la testigo presencial de los hechos de la venta de los predios referidos, **SI SRA-**

**0: 15: 54:** en algún momento el sr Leonardo realizo alguna reclamación frente a esa suma de los ciento treinta millones de pesos ( \$ 130.000.000) que faltara algún valor o que no le hubiese sido entregada alguna situación está de computadores, impresoras, **Rta:** **No Sra,**

**0:16:02:** ¿nunca le dijo nada a su hermano Wilson que usted sepa frente a ese negocio, **por que como ud intervino en ese negocio?** **No Sra.**

**0:16:10:** ¿nunca Leonardo hizo pronunciamiento de que faltara dinero o que hubiera sido desfalcado en su buena fe o que faltara algo? **Rta: NO nunca.**

E insiste la Honorable Jueza: para ustedes conforme lo está manifestando fue pago total de los predios Carichana y Loma Redonda que hace parte del predio de mayor extensión del predio PUENTE DE ARCO? **Rta: Si Sra. Y seguidamente vuelve a explicar por enésima vez como fue el pago total de los predios.**

0:17:09: Cuando nosotros llegamos allá, entregar la finca a Wilson – y le pregunta la Honorable Jueza, **¿eso cuando fue?** Rta, en el 2006, yo le dije a Leonardo (**Leonardo Suarez Ramírez**) que pesar vender la finca. Llegamos los cuatro (4) a entregar la finca a Wilson, (Leonardo **Suarez Ramírez, Wilson García, Efraín García y Marta García-**) **¿ le iban a entregar la finca a quién?** **Rta: a Wilson García,** ahí llegamos cuando Wilson dijo a Efraín García, mano hágase responsable de esto yo me voy- y agrega algo más la deponente - yo lo único que les dije a ellos – Wilson y Efraín García- lo único que les pido es que no me vayan a sacar una señora que vivió

muchos años allá – y agrega la honorable jueza ¿Usted recuerda como se llama esa señora? **Rta:** Doña Flor Guevara-, Se le dijo Efraín, Wilson, la finca es de ustedes lo único que les pido es eso.

0:18:27 Con que términos completos Wilson le entrega la finca a Efraín? **Rta:** No Doctora, él le dijo hermano coja la finca –

**Llama la atención el suscrito y así lo indico al juzgador de segundo grado que esta prueba testifical oficiosa ilustro de manera diáfana y palmaria a la jueza de primera instancia sobre la fecha en que inicio la posesión por parte de mi mandante señor Efrain García Amazo, febrero 10 de 2006, posesión que está demostrada diafanamente hasta la saciedad que fue pacífica, pública, tranquila e ininterrumpida sin reconocer derecho superior ajeno, aspecto que enuncio sin pasión alguna, nótese que está demostrado en el plenario con las probanzas ya referidas que el señor EFRAIN GARCÍA AMAZO se ha comportado con ánimo de señor y dueño desde febrero 10 de 2006 hasta la fecha sin reconocer derecho superior ajeno y que ingreso a las terrenos báculo de la usucapión de manera pacífica de manos de quien las compro señor Wilson García Amazo y de ello da fe tal y como está demostrado reitero no solo el demandado Leonardo Suarez Ramirez si no también su ex compañera Martha Laudice García Amazo en dos oportunidades y también lo atesta las dos querellas donde resultado triunfante Efrain García Amazo y adicionado a ello su homólogo Juez también afirma en diligencia de inspección judicial que el único poseedor de los terrenos en contienda lo es Efrain García Amazo porque así oteo con todos sus sentidos no entendiendo el suscrito porque la honorabilísima jueza al analizar las pruebas en su conjunto cierra los ojos ante probanzas tan**

**palmarias, contundentes y diáfanas y que aun sin desplegar esfuerzo alguno cualquier juzgador hubiera mirado, yendo aún en contravía de la manifestación de su homólogo quien fuera el anterior Juez a quien ésta operadora de justicia reemplazo, e itero si se le hubiera echado una desprevenida mirada a lo aquí comentado y observado que mi poderdante cumplió hasta la saciedad con la carga de la prueba situación que es huérfana frente al otro extremo, pues el fallo hubiera sido contrario como tiene que serlo, nótese que el capítulo del considerando de la sentencia criticada está lleno de vacíos, lagunas y yerros que solo aterrizan en fallos injustos de la mayor injusticia como el aquí atacado.**

Tenga en cuenta el aquem lo siguiente: **i:** que la deponente ya había advertido o dicho que Wilson entrega a Efraín la finca, que la “cogiera” **ii:** la deponente es de grado de instrucción bachiller el cual no es docta para diferenciar con una pequeña explicación la diferencia entre figuras jurídicas las cuales para el simple del común no difieren y **iii:** la deponente también afirmo en su declaración que “la finca es de ustedes refiriéndose a Wilson y Efraín García, insistir en algo para que de alguna manera cambie su respuesta es confundir al testigo de oficio e inducir al error al mismo, para de alguna manera forzar un resultado querido. Incluso la misma deponente dice que no entiende cada título.

**0:21:54** sabe si el – EFRAÍN – va al predio? **Rta:** va a los predios, mantiene todos los días en la finca, ¿al señor Juan Roberto Mejía Macilla lo ha vuelto a ver? **Rta:** No sra, e insiste la deponente que ellos (Martha Laudice y el demandado y demandante en reconvencción **Leonardo Suarez Ramirez**) **NOSOTROS LE VENDIMOS LA FINCA A WILSON GARCÍA.**

Agrega que “nosotros- (Martha Laudice y el demandado y demandante en reconvenición **Leonardo Suarez Ramírez**) fuimos alguna vez a una fiesta que hicieron mis hermanos Wilson y Efraín con toda la familia.

Asegura que Wilson García en una presunta venta de los predios a EUNICE GARCÍA, no recibió pago alguno.

Frente al preguntado del suscrito y por orden de la Sra. Juez de Primera instancia:

**0:26:05-** Se tuvo conocimiento que usted tuvo unos cerdos en la finca. ¿cuándo usted fue a sacar esos animales a quien le pidió permiso para sacarlos?  
**RTA:** Cuando Leonardo vendió la finca yo tenía cerdos, tomates, - volví a visitar a doña flor- **le dije Efraín** voy a ver los cerdos – **él dijo tranquila hasta cuando usted quiera.** después yo vendí eso y no volví allá.

significa eso que a la única persona a la que le pedía permiso para estar allá era al señor Efraín- **si**  
Es decir que si ella reconociera a Wilson como dueño lo primero que debía haber hecho era pedir permiso era a Wilson y no a Efraín- último al que si le pidió permiso-.

Ya y avanzada la misma diligencia la deponente le manifiesta al abogado del señor Suarez Ramírez, que:

0:30:23: “yo le dije a Leonardo, ¿por qué llegamos a esto?, **si Wilson nos la pagó** – y le aclara la finca la vendió Leonardo Suarez a Wilson García y Wilson se la dejo a mi hermano (Efraín).

Todo esto es pasado por alto en la sentencia emanada de la digna Jueza de Primera Instancia, amen que conforme al principio de inmediación haber estado atenta a la declaración vertida por doña Martha Laudice García Amazo quien fue clara, enfática y

contundente tal y como lo ratifica el audio, que desde Febrero 10 de 2006 en que ella y su esposo Leonardo Suarez Ramirez para la época de marras no solo vendieron la finca sino que **recibieron el producto total de la venta y sumado a ello le entregaron la finca a Wilson García Amazo y este a su turno se la dejo a Efrain García Amazo quien desde esa fecha se comportó y se ha comportado como poseedor de buena fe de manera ininterrumpida, pública, pacífica, tranquila, con ánimo de señor y dueño, sin reconocer derecho superior ajeno, venciendo a sus querellantes, cuyas decisiones cobraron firmezas y están ejecutoriadas, pagando los impuestos de los pluricitados predios, servicios públicos, plantando mejoras, mantenimiento de los terrenos, pagando a los trabajadores religiosamente su salario en contraprestación a su labor, comportamientos y actuaciones que llevan única y exclusivamente a inferir sin esfuerzo alguno que están dados todos los presupuestos de la usucapión, contrario sensus no existe una sola prueba a favor del reivindicante, pues para nadie es un secreto señora juez que reivindicar es devolverme lo que es mío y de las pruebas emerge que el señor Leonardo Suarez Ramirez cuando vendió las tierras en contienda se despojó de las mismas y ahora venir a reclamar lo que no es suyo resulta desdoroso por donde se le mire, hasta el punto, que reitero nos encontramos en presencia de un claro fraude procesal que se materializo al instante en que fue admitida la demanda en reconvención, y ahora se desconocen las razón por las cuales la distinguida dispensadora de justicia contando en su haber con lo ya mostrado que hace parte de todo el paginario cierra los ojos ante estas evidencias útiles, razonables que no dejan esquivo de duda sobre el lleno de los requisitos de la usucapión emita un fallo contrario a derecho como el aquí**

**censurado repito sin fundarse en una sola prueba en contra del señor Efraín García Amazo.**

Pues la distinguida jueza en el fallo aquí criticado se limita a afirmar y dando otro sentido a las pruebas que por parte de **JUAN ROBERTO MEJÍA MANSILLA, y EUNICE GARCÍA**, han sufrido agresiones por parte de Efraín García ( **página 16 fallo de sentencia**) haciendo ver una “presunta forma violenta por parte de **Efraín García**- aquí demandante- cosa que no existió, **pues olvida y no se sabe porque pasa por alto la Honorable Jueza, que frente a esos temas se presentaron dos (2) querellas en contra de Efraín García, en las cuales salió victorioso mi poderdante el Sr. Efraín García Amazo, incluso los mismos le amparan su posesión - y no como dice la Honorable Jueza que los mismos se abstuvieron de amparar la misma.**

**En cuanto a los interrogatorios de audiencia llevada a cabo el día 07/27/2020-**

**01: 06: 40**, el Sr Efraín hace un recuento del ingreso a la finca que contiene los predios objeto de la pertenencia: **“yo llegue al predio en febrero del 2006, cuando el Sr Leonardo Suarez le hizo entrega física de la finca al Sr. Wilson García, recibí la finca y la finca estaba en muy mal estado, comencé arreglando la finca, cercas internas, después llame a los vecinos para arreglar las cercas de las medianías y las repartimos, rocerías, fumigué, explica también como fue el negocio con Juan Roberto Mejía, donde Wilson le dice que el sr Mejía quería la finca que hablara con él, es decir que Efraín hablara con Juan Roberto Mejía para el negocio, y dice que hablo y que si le pagaban la vendo - es decir Efraín - Pero nunca entregó la posesión pues esta se daría después del pago.**

El Sr Juan Roberto le coloco una querrella – a Efraín- presento el sr García Efraín, y sale victorioso de en la misma querrella, sustentada en testimonios de los trabajadores de Efrain, incluso el mismo **Leonardo Suarez Ramírez**, quien se opone a la posesión de Efraín García afirma que él le hizo entrega física de la finca a Efrain. La inspección de policía efectuó amparo posesorio a favor de Efraín García.

**1: 13:14: dice el interrogado que en el 2008 – registró la finca el ICA, para poder sacar guías o permisos de movilización de ganado, y actualmente también lo tengo- y desde febrero del 2009 yo soy es decir Efraín García – es el que paga los impuestos de la finca.**

Explica que llega por medio de Wilson García, y al tiempo 1:17:22: **“yo llegue al predio como dueño del predio Dra”. Y explica como fue el negocio de una finca anterior que tenía- Efraín- En Pulí- el cual se la vendió a Wilson- este último le dio 40 millones y le quedo debiendo el resto, entonces el recibe los predios objeto de este proceso donde Wilson le dice coja la finca- se hizo un arreglo-..” “quédese con la finca”.**

**1: 20: 48: explica la querrella EUNICE García, y que el que le ayudo fue precisamente Leonardo Suarez Ramírez - por qué él sabe de eso, trabajó en juzgados - del cual sale victorioso.**

**1:21:29 al preguntársele como registro la finca ante el ICA, LA RTA es que la registro en calidad de posesión.**

**En cuanto al interrogatorio de Leonardo Suarez Ramírez,**

2: 27:01: Esos predios los adquirí de una partición de bienes con la anterior esposa- después hubo una

negociación con Wilson García, se negoció por 130 millones de pesos.

*El negocio se hizo de palabra, no se hizo ningún papel, Wilson le entrega la finca a Efraín, por que como no está haciendo nada en ese momento ...yo me desentero completamente de la finca, en ese momento hice una negociación con una casa ahí en San Juan, entonces le pedí un dinero a Wilson y me entrego 40 millones de pesos.*

**2:33:56:** *Manifiesta que Wilson García le dice a Efraín García, “Ud. coja eso y mire a ver como la saca adelante”.*

**2:36:38:** *dice que Wilson García no le ha pagado suma alguna a Efraín García por estar en los predios.*

**2: 37: 20,** *cuando se le pregunta si denunció ante alguna autoridad el no presunto pago de Wilson García de la finca, la Rta es **NO**, que él estaba esperando que cuando salió el fallo - es decir que del proceso 2014 - buscar el reivindicatorio- .*

**Llama la atención señora Juez que resulta no solo sospechoso sino también disiente que el señor Leonardo Suarez Ramirez afirme que vendió la finca que quien se la compro, es decir, Wilson García Amazo se la entregó en el año 2006 al señor Efrain García Amazo, para que la cogiera y que incluso este último tramito los permisos ante el ICA para efecto de convertirla en finca ganadera y después del fallo, espera desde el año 2006 hasta la radiación de la nulidad 2014 y pasando por dos (2) querellas donde el acepta que y como documentalmente esta que Efraín García ostenta la posesión, incluso por testimonio del mismo - para intervenir en un proceso o radicar un proceso después de 8 años – la pregunta es, ¿porque en su momento no radico un presunto**

**incumplimiento de contrato por no pago completo? Otrora la Honorable Jueza de primera instancia le replica “don Leonardo porque desde al año 2006, por que dejo pasar muchos años es que son muchos años?”. No sabe responder.**

**Con lo anterior el Sr Leonardo Suarez Ramirez, comete un delito, nada más y nada menos que Fraude Procesal- pues basta con mirar las declaraciones de las querellas-**

**2: 38: 25:** Se dice en el proceso de nulidad (2014) que a usted le fueron cancelados la totalidad de los dineros” pero evade la respuesta-

**2: 38: 35:** Usted tenía convivencia con la Sra. Marta García para esa época?, RTA. Hasta el 2008 tuve convivencia con ella. Y afirma que no hizo reclamo alguno a su compañera por el no pago o por haber recibido dineros producto de esa venta.

**2:40:29** usted en el anterior proceso y en este siempre ha estado representado por abogado por apoderado, porque nunca denunció esa situación?, RTA, dice que por confianza a la gente.

**2:40:42:** Don Leonardo ¿porque en escritura pública lo dijo y señaló, siendo un documento público que a usted ya le habían cancelado el valor de la finca?, su RTA, no es congruente con los hechos reales.

**Y más aun al tiempo: 2:42:41 – se le coloca de presente que en audiencia del proceso 2014-0070- usted declaro que recibió varios pagos y la RTA vuelve a hacer evasiva. La jueza también le coloca de presente que él declaró que Efraín García estaba en posesión – dicho en el proceso 2014-0070- y su RTA, es contradictoria con lo que dijo, habla de una posesión absoluta- y la Honorable Jueza le indica**

que él dijo poseedor para referirse a Efraín García y no dijo administrador.

**2:47:50.** Acepta que Efraín García, ha hecho rocerías, un portón para sostenimiento de los predios, no le costa quien pago eso.

Le recriminan al señor **Leonardo Suarez Ramírez**, por parte del juez que no es viable la acusación de maniobras al Dr. Alexander Rico, pues los documentos los tenía instrumentos públicos.

**2:54:25** Interrogatorio por parte del apoderado Alexander Rico, le enrostra si ha ejercido acciones en el aparato judicial para colocar en conocimiento de esas presuntas amenazas por parte de Efraín: RTA contradictoria- pues dice que hubo un error en la narración del hecho deprecado en la demanda reivindicatoria -.

Es decir, sospecha que la Honorable Juez de Primera instancia pasa por alto-

**3: 01: 01:** se le enrostra que él dijo bajo la gravedad del juramento que en el proceso 2014-0070-prueba trasladada” que Efraín García era el dueño” y ahora en este proceso dice que no - a lo que la RTA es de nuevo evasiva y que sufrió un lapsus, y frente a la propiedad dice y confiesa **“yo fui el propietario”**.

**Incluso en la misma audiencia el acepta que se le pagaron los 130 millones de pesos,** sumado a que la exmujer, la hijastra y todos los testimonios en ese proceso hay coincidencias en que se le pago el precio por parte de Wilson García.

Deja claro don **Leonardo Suarez Ramírez** que el sr **Efraín García**, nunca ha ocurrido violencia por parte de él para ingresar a los predios.

Situación que la Honorable Jueza y muy a pesar que ella misma descartara ese hecho de violencia por un presunto lapsus de la abogada del aquí demandando y demandante en reconvención- **en su fallo lo enrostra – es decir no toma en cuenta su mismo criterio anterior- en su fallo de sentencia pagina 4, 12, lo toma como base para el fallo aquí atacado- cosa que debió excluir como lo hiciera en audiencia de interrogatorio, Es decir, que para fijación de litigio como para sentencia los hechos 4 y 5 de la demanda en reconvención-reivindicatoria debió excluirlos - cosa que no sucedió, como quien dice la misma operadora de justicia se reitera y así lo resalto al aquem al instante de la fijación del litigio se excluyó por conducto del demandado en la pertenencia a través de su abogado el hecho 4 y 5 que se refieren a la presunta violencia es decir señor Juez no hacen parte de la controversia, es decir, no existen los puntos 4 y 5 y extrañamente ahora la Jueza los toma como apoyo para su sentencia lo que resulta no solo contra evidente sino también una flagrante y grosera vía de hecho, pues ningún Juez de la República y esto lo manifestó respetuosamente acoge hechos a los que renuncian las partes para apropiárselos como de su propia cosecha en la sentencia, es prohibición legal tomar en cuenta hechos inexistentes en un fallos, pues ello iría más allá del radio de acción del Juzgador. Se reiteran, todas estas falencias llevaron a la Jueza a aterrizar en el fallo mayúsculamente injusto que aquí se critica, pues están dados todos los requisitos en grado mayúsculo para la usucapión y la dispensadora de justicia en una actitud totalmente contraria a derecho dice que no están dados los requisitos.**

Ya a las **3:12:46: el deponente Leonardo Suarez Ramírez-** dice que no le consta que Efraín reciba órdenes para hacer actos tales como hacer una cerca,

sembrar árboles, contratar personas para arreglo de la finca.

**Se reafirma 3:14:40:** se reafirma que el otrora juez de la época – Sanjuan de Rioseco- en la inspección judicial que hizo en el proceso 2014-0070- que lo único que le quedo claro al Juez es **que quedó demostrado que quien ha estado al frente y a cargo del predio objeto de litis es el Sr Efraín García AMAZO. Que, frente a la objeción,** pero lo ubican en contexto al objetante en la pregunta, 3:16:20, para ubicar al Dr. Camilo – apoderado del interrogado **Leonardo Suarez Ramírez- se le indica** que al (1:32:30) “el sr juez de entonces manifiesta que quedó demostrado que quien ha estado encargado, que quien atendió la diligencia de inspección judicial es el sr Efraín García.” cosa que en su momento nunca fue apelada quedando en firme.

**3:25:15.** La Honorable Jueza le coloca de presente que el proceso 2014-0070- el sr **Leonardo Suarez Ramírez-** acepta que el recibió una moto en parte de pago- cosa que ahora niega en el presente proceso contrario a lo afirmado por su ex compañera- quedando incurso en una conducta delictual.

Corolario de lo anterior y en directriz a todo el acervo probatorio referido y que ilustra los audios al igual que el encuadernamiento lleva a la certeza más allá de toda duda razonable que el Señor **Efrain García Amazo** desde **febrero 10 de 2006** es el poseedor de las fincas columna vertebral del libelo genitor de manera pública, pacífica, tranquila, ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño, sin reconocer derecho superior ajeno, requisitos estos arropados no solo por las testificales sino también por las documentales y corroborados nada más ni nada menos que por la pasiva en este asunto Señor **Leonardo Suarez Ramirez,** al igual que por los prenombrados testigos, la prueba trasladada y las documentales, las cuales son claras para que la sentencia abra paso a las

súplicas de la demanda de pertenencia, y se desconoce cuál la razón que tuvo en su haber judicial la respetabilísima jueza para sin una sola prueba, es decir, yendo en contravía del principio de la carga de la prueba emitir un fallo contraevidente como el aquí criticado, pues mi mandante cumplió a cabalidad como ya está explicado y aun con la anuencia por confesión emanado del interrogatorio de la contraparte con su deber legal de la carga de la prueba, cosa que no hizo el demandado **LEONARDO SUAREZ RAMIREZ** y es por ello que se reitera nuevamente cual la razón que llevo a la Jueza a cerrar los ojos emitiendo un fallo contrario a derecho.

Frente a la fijación del litigio – se tiene coincidencia - hechos de la demanda de pertenencia: 2, 10 y 11, se dan por probados.

**Frente al reivindicatorio:** se da por probado el hecho 2 se excluyen los hechos 4 y 5.

**De los anteriores hechos demanda principal y reconvenición la Honorable Juez, salta tales hechos probados y agrega los excluidos tal y como ya se enuncio.**

A manera concluyente, en la sentencia atacada pasó por alto todas estas anteriores afirmaciones realizadas bajo la gravedad del juramento y que incluso repetidas las preguntas o formuladas de diferente manera fueron expuestas y conclusivas su respuesta en tener: **i: Leonardo Suarez Ramírez vende la finca a Wilson García, ii: este a su vez le entrega a Efraín García Amazo,** aquí demandante, le entrega como: coja mano eso como si fuera suya, **iii: : Leonardo Suarez Ramírez recibe un pago total de esos predios de parte de Wilson García y de testigo directo y presencial esta la exesposa y para esa época esposa y vendedora de los predios,** **iv: : Leonardo Suarez Ramírez y su Sra. para esa época hacen entrega material de los**

*bienes inmuebles sin coacción de ninguna naturaleza*  
**v: Efraín García nunca penetra en los bienes objeto de litis de manera violenta ni clandestina**  
**vi:** a partir de la entrega febrero de 2006 al que se le pedía permiso para realizar alguna acción frente a los predios es y ha sido desde esa data Efraín García Amazo, y no otro. Y **vii:** frente al proceso 2014-0070- se declaró la nulidad de las escrituras de María Eunice García y el señor Juan Roberto Mejía, nunca se ha declarado la nulidad del negocio **Wilson García - Leonardo Suarez Ramírez,** por lo tanto el negocio subsiste y por tanto la entrada pacífica tranquila e ininterrumpida del mismo Efraín García.

### **FUNDAMENTOS DOCTRINALES:**

*Aunque estos fundamentos, de este tipo son de corte orientador el cual también fueron pasados por alto por la Honorable jueza, se tiene.*

*Fernando Canosa Torrado- nos trae los elementos constitutivos para la declaración de pertenencia por posesión:*

#### *“.. 2. ELEMENTOS DE LA POSESIÓN.*

*Históricamente y desde el derecho romano, se han conocido como el corpus o elemento material y el animus o elemento espiritual o subjetivo.*

##### **a) El corpus**

*Es el elemento material o físico de la posesión, el cual no debe confundirse con la cosa misma, ya que ésta puede existir sin que sea poseída, sino como la relación de hecho entre ella y su detentador, demostrativa de la posesión...”<sup>3</sup>*

---

<sup>3</sup> Fernando Canosa Torrado- Teoría y Práctica del Proceso de Pertenencia – séptima edición 2017- pagina 174.

Y sigue en la siguiente página:

“..Tomando el **corpus** independientemente del animus, llega a confundirse con la mera tenencia. por lo tanto, abarca una serie indeterminada de relaciones de hecho. que en estricto sentido jurídico no constituyen posesión, como sería el caso del empleado que detenta los elementos necesarios para su trabajo, o del depositario que detenta la cosa a nombre del secuestre, o del arrendatario que la detenta a nombre de su arrendador, etc., por lo cual. sólo se puede hablar de posesión cuando el corpus o detentación de la cosa va unido al **animus**, es decir, voluntad dirigida a tener la cosa para sí o en otras palabras. la intención de ejercer el derecho de dominio sobre la cosa (**animus possidendi**).

**b) El animus** Es el elemento subjetivo o síquico de la posesión, el cual debe existir con la persona que detenta la cosa; si dirige su voluntad con el fin de tenerla para él, sin reconocer dominio ajeno, pues si así no fuera, sería únicamente un mero tenedor o poseedor a nombre de otro. Si falta el elemento subjetivo o voluntariedad de señorío sobre la cosa, no existe el elemento ánimos; vale la pena aclarar que de la relación de tenencia no podrá surgir nunca el derecho de propiedad. Por lo expuesto, para que pueda proclamarse posesión, es necesario que ambos elementos coexistan, pues separados conducen a situaciones jurídicas distintas...”<sup>4</sup>

Frente a estos dos requisitos como vemos y cosa que la distinguida Jueza paso inadvertido en su proveído,

---

<sup>4</sup> Ibidem pagina 175.

*mi patrocinado Efraín García Amazo los cumple a cabalidad, pues tanto en su mente como en los hechos que lo exteriorizan, se reflejan tales requisitos y **más aún aceptados por el aquí demandado y demandante en reconvención, y adicionado a ello en las querellas en contra del señor Efraín García, donde en época declarara el sr Suarez Ramírez a favor de mi defendido Efraín García Amazo donde atesta bajo la gravedad del juramento que este - Efraín - era poseedor desde el 2006- febrero y que entro sin violencia y sin clandestinidad, incluso en el proceso 2014-0070- el mismo Suarez Ramírez, afirma en igual sentido y así lo reconoce.***

***Frente a la prueba de la posesión el mismo tratadista nos trae en la obra ya citada:***

***“..3• PRUEBA DE LA POSESIÓN*** Establece el artículo 144 del Código General del Proceso, que toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regularmente allegadas al proceso. A su vez el artículo 167 del mismo ordenamiento expresa que incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, en ese orden de ideas esa prueba allegada a un juicio de pertenencia, es de una calidad cualquiera, sino que aparte de ser expresiva de la posesión se extiende por el término que dice la ley pues en este caso solo debe demostrar la posesión y el tiempo...”<sup>5</sup>

*Las mismas fueron allegadas y dan fe incluso con un proceso anterior 2014-0070, así mismo las querellas que prueban y amparan en las dos últimas la posesión de mi defendido **Efraín García Amazo**. Y reitero que mi representado **Efrain García Amazo** cumplió incluso superando cualquier expectativa*

---

<sup>5</sup> Ibidem pagina 175 y 176

todos los requisitos de la usucapión pero esto lo enuncio sin excitación alguna, itero cumplió con la carga de la prueba, con el tiempo establecido en la ley, con el ingreso a los predios de manera pública, es decir, sin clandestina, la posesión de **febrero 10 de 2006** hasta la fecha ha sido ininterrumpida, cuenta en su haber con el animus y el corpus, sus actos han sido de señor y dueño y des de la fecha ya indicada, es decir, desde que el señor **Wilson Arsecio García Amazo** se desprendió de los terrenos y se los entrego como suyos, hasta la fecha ha plantado mejoras de buena fe, ha pagado los servicios públicos, ha tramitado licencia ante el ICA para guías de movilización de ganado a título de poseedor y en fin públicamente todos los vecinos de la región y los declarantes en este asunto incluido la contra parte **Leonardo Suarez Ramirez** así lo reconocen **no entendiendo como ahora la Jueza en una actitud flagrante y grosera (vías de hecho) por donde se le mire emite un fallo contrario a derecho que no deja bien representada a la recta administración de justicia en quien todos los ciudadanos del país incluidos el suscrito respetamos y legitimamos.**

### **FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES:**

**Sobre la prueba de la posesión la jurisprudencia ha precisado que:**

*"los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptuar que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que sólo al juez le compete, sino en el de llevarle a éste el convencimiento de que esa persona, en realidad, ha ejecutado hechos que, conforme a la ley, son*

*expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria.*

*Con apoyo en esos hechos, al juez debe quedarle nítidamente trazada la línea divisoria entre la posesión y la mera tenencia puesto que, al fin y al cabo, y sin embargo de que externamente sea percibible cierto paralelismo, que no confluencia, entre las manifestaciones de una y otra, de lo que se trata es de que aquel encuentre que en la primera, quien la hace valer, -ha tenido con el bien objeto de la misma un contacto exclusivo, vale decir, no supeditado a la aquiescencia o beneplácito de otro, para que por tal vía pueda llegar a la conclusión que el suyo ha sido el comportamiento característico del propietario de la cosa" (S-005 de 1999).*

*Medios de prueba que mi poderdante **Efraín García Amazo-** ha demostrado -como poseedor de buena fe- tanto en las dos querellas en su contra y que ayudado precisamente por el aquí demandado y demandante de mala fe en reconvenición- atestiguara bajo la gravedad del juramento como poseedor de buena fe y ya superado lo anterior también en interrogatorio dispusiera en el proceso (2014-0070) llevado en este mismo juzgado donde acepto bajo juramento que se negoció la finca, que ya no es dueño, que la entregó pacíficamente la finca, que fue otro diferente a el vendedor que le diera entrada libre y como "si fuera suya" a Efraín García Amazo-.*

*Con fundamento en lo masivamente argumentado ruego al aquem con sus buenos oficios revocar integrum la sentencia aquí disentida y en su lugar acoger las suplicas de la demanda y la consecuente*

condena en costas y perjuicios en contra del señor **Leonardo Suarez Ramirez**.

### **OTRAS SOLICITUDES**

*Se tenga como falta de legitimación por pasiva el proceso de reconvenición – reivindicatorio conforme lo primeramente expuesto- según norma sustancial y procesal.*

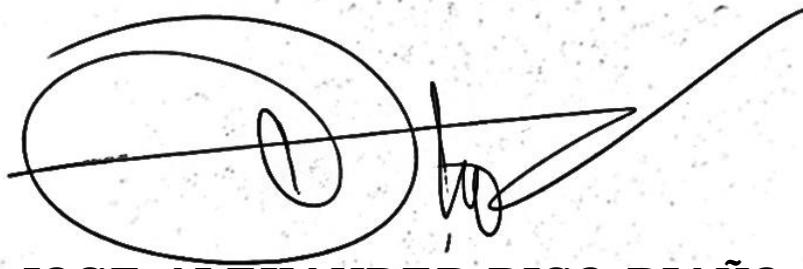
*Se dé traslado a la Fiscalía General de la Nación- copias de los procesos 2014-0070, las dos querellas que del citado proceso descansa en este, así como en el presente asunto, como también traslado del presente proceso, para que se investigue posibles conductas punibles cometidas por el señor **Leonardo Suarez Ramirez**.*

*Se dé traslado al Honorable Consejo Superior de la judicatura- Seccional Cundinamarca o quien haga sus veces de autoridad en el asunto- se dé traslado de copias de los procesos 2014-0070, las dos querellas que tanto el citado proceso descansa como en el presente asunto, como también traslado del presente proceso, para que se investigue posibles conductas disciplinables cometidas por la Dra. LUZ AMANDA SANTOS BECERRA T.P 255489 Y C.C. 46.456.386 [amysantoseb@gmail.com](mailto:amysantoseb@gmail.com) celular 3143012802. Cra 7 # 3- 13 San Juan de Rioseco. Y el Dr. CAMILO ANDRÉS OSORIO ARÉVALO C.C. No 1.016.004.804 T.P. No 233.157.*

### **NOTIFICACIONES - CANAL DE ENTERADO - DECRETO 806 DEL 2020**

*Para cualquier efecto las recibiré en la Calle 19 No 3-50 oficina 1904 Edificio Barichara Torre A Bogotá D.C., celular, 3133487715 correos electrónicos [alexjuridica2014@gmail.com](mailto:alexjuridica2014@gmail.com) [alexjuris752@hotmail.com](mailto:alexjuris752@hotmail.com)*

*De la Honorable Jueza,  
Cordialmente,*

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by 'A', 'R', 'I', 'C', 'O', 'R', 'I', 'A', 'Ñ', 'O'. The signature is written in a cursive style with a horizontal line crossing through the middle of the letters.

**JOSE ALEXANDER RICO RIAÑO**

*C.C. No. 79.744.032 de Bogotá.*

*T.P. No. 141.159 DEL C. S. Jra.*